
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA Y ELIMINACIÓN DE BASURAS

Artículo 1. Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, establece la Tasa por la prestación del servicio público de Recogida y Eliminación de basuras cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Artículo 2. Naturaleza del tributo-

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de servicio que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a un servicio público en el que está declarada la reserva a favor de las Entidades locales, con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 3. Hecho Imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de Recogida y Eliminación de Basuras.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que origina el devengo de esta Tasa.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá de las cantidades fijas que a continuación se detallan:

1.01 Domicilios particulares	50,00 Euros
1.02 Restaurantes	559,00 Euros
1.03 Bares tipo A (calles 1ª categoría)	346,00 Euros
1.04 Bares tipo B (calles 2ª categoría)	281,00 Euros
1.05 Bares tipo C	224,00 Euros
1.06 Barras americanas	373,00 Euros
1.07 Pubs	530,00 Euros
1.08 Casinos	374,00 Euros
1.09 Bingos	281,00 Euros
1.10 Churrerías	140,00 Euros
1.11 Hostales tipo A (calles 1ª categoría)	393,00 Euros
1.12 Hostales tipo B	347,00 Euros
1.13 Paradores Nacionales	629,00 Euros
1.14 Fondas y Pensiones	232,00 Euros
1.15 Salas de Fiestas y Discotecas	596,00 Euros
1.16 Polideportivos	496,00 Euros
1.17 Cines tipo A (Cines ARCCA)	639,00 Euros
1.18 Cines tipo B (Cine Lope de Vega)	374,00 Euros
1.19 Colegios	281,00 Euros
1.20 Comercio minorista en general	177,00 Euros
1.21 Supermercados	696,00 Euros
1.22 Talleres reparación vehículos	281,00 Euros
1.23 Otros talleres	184,00 Euros
1.24 Bancos	184,00 Euros
1.25 Hospitales, Clínicas	281,00 Euros
1.26 Oficinas y despachos de profesionales	80,00 Euros
1.27 Ambulatorios	281,00 Euros

Artículo 6bis. Cuota reducida.

1. Previa solicitud, se reducirán en un 50 por 100, durante el período impositivo del año de comienzo de la actividad y los dos años siguientes, las cuotas correspondientes a locales en los que se desarrolle una actividad económica, empresarial o profesional, cuando el titular de la actividad sea una persona física, o un ente sin forma jurídica mercantil constituido exclusivamente por personas físicas, que inicie el ejercicio de una actividad económica por cuenta propia.

La reducción será también aplicable en el caso de que la tasa se exija al sustituto del contribuyente siempre que se acredite que éste la repercute al titular de la actividad.

2. No se aplicará la reducción cuando, continuándose en el local la misma actividad económica, el titular de la actividad esté en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cónyuge o descendiente hasta 2º grado del anterior titular.
- b) Socio o copartícipe del anterior titular.

Tratándose de un ente sin forma jurídica mercantil, el párrafo anterior será de aplicación cuando alguno de los socios o partícipes se encuentre en cualquiera de los supuestos señalados en el mismo.

Se entenderá, a estos efectos, que se continúa la misma actividad cuando la actividad principal esté clasificada en el mismo epígrafe o, de no existir éste, en el mismo grupo de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. La reducción deberá ser solicitada por el titular de la actividad. A la solicitud se acompañará:
- a) Declaración de alta censal (mod. 036 o 037 de la AEAT), en la que deberá figurar como afecto el local por el que se solicita la reducción.
 - b) Licencia de apertura o de cambio de titularidad del establecimiento. Si la correspondiente licencia aún no se hubiera obtenido, justificación de haberla solicitado y de haber abonado las tasas correspondientes, que podrá sustituirse por la identificación del expediente en trámite.
 - c) Cuando proceda: relación de todos los socios o partícipes y sus datos de identificación, y contrato de arrendamiento o de otra naturaleza que acredite la repercusión de la tasa.
 - d) Declaración responsable en la que se especifique que el titular no ha ejercido dicha actividad en los últimos 5 años.

La falta de uno cualquiera de los señalados en las letras a) y b) o, cuando proceda, la del que corresponda de los señalados en la letra c), conllevará la inaplicación de la reducción.

4. La solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha de comienzo de la actividad; de cumplir los requisitos exigidos en los apartados anterior, tendrá plenos efectos temporales desde esa misma fecha.

No obstante lo anterior, también tendrán efectos las presentadas fuera de aquel plazo. En este caso la reducción se aplicará en los períodos impositivos, hasta el segundo año siguiente al de comienzo de la actividad, que no hayan sido liquidados en la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa correspondiente a domicilios particulares para aquellas personas sujetos pasivos de la tasa que, previa solicitud de reconocimiento de la bonificación, cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos en el momento de la solicitud los 65 años.
- b) Recibir una pensión igual o inferior al 130 por cien del IPREM mensual, determinado para cada ejercicio en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- c) Ser titular de la vivienda por la que se paga la tasa.
- d) Estar empadronado en Calahorra.

2. La solicitud de reconocimiento de la bonificación deberá acompañarse de fotocopia del DNI o documento que acredite la identidad del interesado, último justificante de cobro de la pensión que se perciba, copia de la escritura de compra de la vivienda y certificado de empadronamiento. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos para su reconocimiento, la bonificación surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se solicite.

3. La presente bonificación no resultara aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de la misma por más de un domicilio particular simultáneamente.

Artículo 8. Periodo impositivo, devengo y cobro.

La tasa por la prestación del servicio comprenderá el año natural y se devengará el día primero de cada año, salvo que la obligación de contribuir naciese con posterioridad, en cuyo caso habrá de entenderse producido el devengo en el momento de nacer dicha obligación.

Las cuotas serán prorrateables por cuatrimestres naturales completos en el caso de altas, bajas y alteraciones que modifiquen la cuota aplicable, atendiendo a la fecha de su efectividad. Las altas, bajas y alteraciones que afecten a la cuota aplicable surtirán efectos a partir del día primero del cuatrimestre siguiente a la fecha en que se produzcan, siendo practicadas, en caso de que haya lugar, las correspondientes liquidaciones de alta y complementarias y, en su caso, las pertinentes devoluciones de ingresos, siempre que se soliciten dentro del año en curso correspondiente a la fecha de la baja.

La recaudación de las cuotas devengadas se efectuará mediante el procedimiento de Padrón anual, el cual se expondrá al público por plazo de quince días, sirviendo los anuncios al efecto de notificación de las cuotas allí incluidas, las cuales se pondrán al cobro el día 1 de octubre y hasta el 20 de diciembre, constituyendo éste el período de pago en voluntaria.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como en las sanciones correspondientes, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

Disposición Final. Aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 20 de octubre de 1989, con las modificaciones en vigor aprobadas hasta la fecha, regirá a partir de 1 de enero de 2018 y hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente ordenanza se ha visto afectada desde su aprobación por las siguientes modificaciones:

AÑO	Nº BOR/ FECHA PUBLICACION	ENTRADA EN VIGOR	MODIFICACIÓN
1990	158/ 29-12	01-01-1991	Art. 6º (tarifas)
1991	161/ 31-12	01-01-1992	"
1992	154/ 24-12	01-01-1993	"
1993	155/ 23-12	01-01-1994	"
1994	155/ 20-12	01-01-1995	"
1995	149/ 05-12	01-01-1996	"
1997	152/ 20-12	01-01-1998	"
1999	154/ 18-12	01-01-2000	"
2001	101/ 23-08	01-01-2002	"
2002	124/ 12-10	01-01-2003	"
2003	150/ 06-12	01-01-2004	Art. 6º (tarifas)

2004	161/18-12	01-01-2005	"
2005	130/ 01-10	01-01-2006	"
2007	157/ 27-11	01-01-2008	Art. 6º y 7º (tarifas y bonificaciones)
2008	152/ 24-11	01-01-2009	Art. 6º (tarifas)
2012	102/ 22-08	01-01-2013	Art. 6º (tarifas)
2017	148/27-12	01-01-2018	nuevo Art 6 bis (c. reducida); Art 10 pasa a DF